

LA CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS  
TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES\*

LCDA. VIRGINIA ARANGO DURLING .  
Investigadora

En la historia de la humanidad, ha constituido una nota singular la práctica de las torturas, tormentos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Hoy en día, la práctica de la tortura no ha desaparecido (1) y como señala algún autor. "se tortura oficial y extraoficialmente, hay verdugos profesionales y verdugos amateurs, inquisidores en nóminas gubernamentales e inquisidores freelance". (2)

Por otra parte, "si bien antes se relacionaba únicamente como un instrumento para obtener una confesión de un imputado por haber cometido un delito, en los tiempos modernos, se practica la tortura para hacer sufrir a un hombre por el solo placer de verlo sufrir, por odio ideológico, político o religioso". (3)

La protección contra la tortura está garantizada en los ordenamientos procesales y penales de la mayoría de los países del mundo y el nuestro no es la excepción. (4)

---

\* Publicado en el Boletín de Informaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, Año XIV, enero-junio, No. 28, Panamá, 1988, págs. 68- 77.

<sup>1</sup> Cfr. Amnistía Internacional, Informe 1986. Talleres Gráficos Peñalar, Madrid, 1986.

<sup>2</sup> Fernando SAVATER y Gonzalo MARTINEZ- FRESNEDA, **Teoría y Presencia de la Tortura en España**, Editorial Anagrama, Barcelona, 1982, p. 33.

<sup>3</sup> Fernando SAVATER y Gonzalo MARTINEZ- FRESNEDA, **Teoría y Presencia de la Tortura en España**, cit. p. 32.

<sup>4</sup> Véase Art. 28, C.N. y Art. 160 Código Penal.

No obstante, la tortura va en aumento progresivo, razón por la cual en el ámbito internacional se han dictado diversos instrumentos sobre derechos humanos: regionales y universales, generales y específicos (5) para hacer más eficaz la lucha contra esta institución que es un crimen contra la humanidad. (6)

Así tenemos que el 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de la Naciones Unidas aprobó la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y posteriormente, en el sistema interamericano la Organización de los Estados Americanos adoptó el 9 de diciembre de 1985, en Cartagena de Indias, Colombia, la Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura. (7)

Es evidente que el propósito de ambos instrumentos es castigar y prevenir los actos de 'tortura de manera especial, reconociendo el respeto y la dignidad humana, sin embargo, debe mencionarse que existen similitudes y diferencias que difícilmente podemos señalar en este instante, dado el límite de extensión de este trabajo. (8)

Por otra parte, el hecho de que el legislador panameño haya aprobado y ratificado la Convención contra la Tortura de las Naciones Unidas, nos obliga a plantear la importancia, significación y hacer un análisis general de la estructura de este instrumento. (9)

La Convención contra la Tortura de las Naciones Unidas de 1985, consta de un preámbulo y treinta y tres (33) artículos.

---

<sup>5</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (Art. 5º); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 7º); la Declaración sobre Protección de todas las Personas contra la Tortura, de las Naciones Unidas de 1975; la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Art. 7º); las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (1957); los Códigos de Conducta para los Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley (1979) y los Principios de Ética Médica (1982), entre otros.

<sup>6</sup> Cfr. Pablo RAMELLA, **Crímenes contra la Humanidad**, Depalma, Buenos Aires, 1986, ps.

<sup>7</sup> Entró a regir el 28 de febrero de 1987.

<sup>8</sup> A manera de ejemplo: la falta de un organismo especial de protección y prevención de la tortura en el sistema interamericano.

<sup>9</sup> Ley 5 de 16 de junio de 1987 (G.O. 20.830 de 25 de junio de 1987).

En el preámbulo se refiere a la obligación de los estados conforme a la Carta de las Naciones Unidas de respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales; a los principios consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 sobre la tortura y a la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de 9 de diciembre de 1975.

Proclama que para "hacer más eficaz la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el mundo" se adopta el presente instrumento.

El texto de la Convención está dividido en tres partes: Primera Parte (arts. 1-16) que se refiere a la definición, la prevención y el castigo de la tortura; la Parte Segunda. (arts. 17-24) a los órganos de competencia de la convención, al mecanismo de informes, etc. y por último, la Tercera Parte (arts. 25-33) que contiene disposiciones referentes a la ratificación, entrada en vigor, denuncia, etc.

En el artículo 1 se define como "tortura todo acto por el cual se infrinja intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean "físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, o se sospeche que ha cometido o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia.

No son torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o que sean inherentes o accidentales de éstas".

El artículo 2º señala las medidas administrativas, legislativas, judiciales o de otra índole que deberán adoptar los Estados Partes para impedir los actos de tortura en sus territorios. Se indica también que no puede invocarse ni se admitirá como

eximente de responsabilidad penal, el haber actuado el funcionario público bajo órdenes de su superior o la existencia de circunstancias tales como guerra, inestabilidad política, etc.

Sobre este aspecto, ha señalado RAMELLA (10) que "esta norma es significativa porque destruye el falso argumento de que en caso de guerra, inestabilidad política interna o cualquiera emergencia pública, pueden abatirse todos los derechos. También que la obediencia debida cubre cualquier acción humana".

El artículo 3º prohíbe la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas de que está en peligro de ser sometida a tortura y recomienda a los Estados la determinación y comprobación de tal situación.

En el artículo 4º se señala que los Estados Partes incriminarán todos los actos de tortura en su legislación penal, castigando la tentativa, la complicidad y la participación en la tortura.

Por su parte, el artículo 5º establece que los Estados Partes establecerán la jurisdicción sobre el delito de tortura: a) cuando los delitos se cometan en cualquier territorio bajo su jurisdicción o abordaje de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado; b) cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado; y c) cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

En los artículos 6º y 7º de la Convención, se señala la detención de la persona acusada de tortura, se establece que tendrá toda clase de facilidades para comunicarse con el representante del Estado de su nacionalidad, o si se trata de un apátrida, con el representante del Estado en que habitualmente resida. También se indica que gozará garantías durante las fases del procedimiento y si no procede su extradición, deberá de ser sometida a las autoridades competentes para su enjuiciamiento.

---

<sup>10</sup> Pablo RAMELLA, **Crímenes contra la Humanidad**, cit. p. 99

Por otra parte, el artículo 8 manifiesta que los *delitos tipificados* en el artículo 4º dan lugar a *extradición* en *todo* tratado de extradición celebrado entre Estados Partes.

De los artículos 9 al 16 se establecen otro tipo de medidas que deben tomar los Estados Partes a fin de impedir y prevenir los actos de tortura tales como: a) velar porque se incluya una educación y una información completa sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la Ley; b) mantener sistemáticamente en examen las normas o instrucciones o métodos de interrogatorio, así como de custodia y tratamiento de las personas sometidas a arresto, detención o prisión; c) el velar porque se proceda a una investigación pronta e imparcial cuando se crea que se ha cometido actos de tortura; d) el derecho de la persona a presentar queja y a que su caso sea pronto e imparcialmente examinado por autoridades competentes, cuando alegue haber sido sometida a tortura; e) el velar porque se garantice en su legislación, el derecho a la víctima de tortura de indemnización justa y adecuada; incluida la rehabilitación y en caso de muerte de la víctima el derecho de los familiares a recibir indemnización; f) la obligación de comprometerse a prohibir en su territorio otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura.

La Segunda Parte de la Convención se dedica a establecer el órgano de competencia de este instrumento que es el Comité contra la Tortura (Art. 17); el procedimiento para la presentación de los informes relativos a las medidas que hayan adoptado los Estados Partes para dar cumplimiento a los compromisos contraídos (Art. 19) y otras normas de procedimiento.

Se establece que el Comité está integrado por diez expertos de "gran integridad moral y reconocida competencia en derechos humanos", los cuales ejercen sus funciones a título personal.

La presentación de informes se hace al Comité por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas (Art. 19) y en el artículo 20 se contempla un procedimiento novedoso que es la "investigación por mera notitia criminias".(11)

En opinión de NIKKEN (12), "esta disposición constituye, en cierta forma, la formalización de la práctica del Comité contra la Discriminación Racial y el Comité de Derechos Humanos, en el sentido de utilizar toda información disponible en la ocasión de la consideración y discusión de los informes gubernamentales. Pero sin embargo, va más allá de la práctica.

En efecto, la previsión del artículo 20 está concebida con independencia del examen de los informes, de manera que aún si dicho artículo no existiera o si fuera objeto de una reserva, el Comité no estaría por ello impedido de utilizar toda información disponible" en la consideración de dichos informes, tal como ha ocurrido en la práctica fomentada en los dos incisos anteriores. La disposición citada ofrece- en verdad un margen limitado a la iniciativa individual, cuyo valor final lo dirá la práctica. Lo cierto es que la denuncia o comunicación particular no basta para iniciar el procedimiento, sino que éste dependerá del mérito que el Comité asigne a la información disponible, la cual podrá provenir de la posible víctima o de otras fuentes".

La tercera parte de la convención (Arts. 25-33) se dedica a la ratificación, entrada en vigor y a la solución de las controversias entre Estados Partes.

Como vemos, resulta positiva la adopción de esta convención ya que como señala el preámbulo resulta un medio más eficaz para luchar contra la tortura y constituye un medio más para protestar contra los actos que atentan contra el respeto y la dignidad del ser humano.

---

<sup>11</sup> Cfr. Pedro NIKKEN, **La Protección Internacional de los Derechos Humanos**. Su Desarrollo Progresivo, Civitas, Madrid, 1987, p.150.

<sup>12</sup> Pedro NIKKEN, **La Protección Internacional de los Derechos Humanos**. Su Desarrollo Progresivo, cit. p. 150-1.

Sin embargo, como señala SAVATER y MARTINEZ-FRESNEDA (13) "la tortura no desaparecerá porque nos limitemos a deplorarla: son precisas medidas de "higiene política" y de "higiene moral" para ir reduciendo al máximo su posibilidad efectiva. Respecto a las primeras, señalaremos una legislación que acentúe la transparencia de los centros coactivos del Estado (cárceles, sanatorios, psiquiátricos, etc.) y evite la ocultación, el secuestro del detenido, su incomunicación, su inasistencia legal, en cualquier momento en que ésta sea requerida, el doblegamiento de su intimidad a un punto de vista unilateral e incontrastable de lo que es la normalidad o la justicia. Las medidas de higiene moral son más complejas de precisar, pero en modo alguno menos necesarias; exigir el rechazo de todo tipo de "pedagogía de la violencia" del eterno "para que aprendas" con que reparten sufrimiento y grandilocuencia los verdugos inquisitoriales".

Y es que en efecto, las medidas de prevención indicadas y el marco jurídico internacional no detendrán los actos de tortura ya que en realidad lo que falta es "la voluntad política de los gobiernos de dejar de torturar: así es de sencillo y de difícil". (14)

Por otra parte, debe mencionarse que en octubre de 1983 Amnistía Internacional adoptó un " Programa de Doce Puntos para la Prevención de la Tortura", como parte de su campaña para abolir la tortura (15).

De igual forma, debe señalarse que actualmente ejercen vigilancia sobre la tortura organismos intergubernamentales como el Comité de Derechos Humanos, la Organización de los Estados Americanos, el Consejo de Europa, entre otros, y

---

<sup>13</sup> Fernando SAVATER y Gonzalo MARTINEZ- FRESNEDA, **Teoría y Presencia de la Tortura en España**, cit. p. 33.

<sup>14</sup> **Tortura, Amnistía Internacional, Informe**, 1984, Editorial Fundamentos, Madrid, 1984, p.

<sup>15</sup> Cfr. **Tortura, Amnistía Internacional**, cit., p. 219 y ss.

organismos no gubernamentales, como Amnistía Internacional, la Cruz Roja Internacional y la Comisión Internacional de Juristas. (16)

Para terminar, la Convención contra la Tortura de las Naciones Unidas impone al gobierno panameño una obligación de respetar la dignidad del ser humano y por tanto, debe luchar y tomar las medidas necesarias para impedir y ponerle fin a esta práctica que constituye un crimen contra la humanidad.

[www.penjuranpanama.com](http://www.penjuranpanama.com)

---

<sup>16</sup> También existe el Fondo Voluntario de las Naciones Unidas (1981) para las Víctimas de la Tortura.